

**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**  
**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00237-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** promovida por MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA, contra los demandados LAURA XIMENA CABALLERO GUALDRÓN y MILTON CESAR PÉREZ GUERRERO, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los requisitos formales, además no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aporte la escritura pública o poder especial, de ser el caso la escritura pública No. 2680 del 10 de junio de 2008 de la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga, mediante la cual la beneficiaria del título valor aquí ejecutado, otorga poder general a la abogada Olga Lucia Villamizar Alonso, toda vez que revisados los anexos de la demanda no obra tal documento; o en su defecto, aporte poder debidamente conferido y de conformidad con el inciso 2 del artículo 5° de la parte resolutive del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. En consonancia con lo anterior, aclare en cuanto a los mandatos reseñados, la calidad que ostenta el señor GERARDO SANTAMARIA ALONSO, referido además en la parte introductoria del libelo demandatorio.
3. Aclare en los hechos la forma como se pactó tanto el pago del capital, como de los intereses de plazo, en consonancia con el contenido literal del pagaré. Indique también, las fechas y montos de los abonos realizados, así como la forma en que fueron imputados a la deuda (numeral 5 del artículo 82 del CGP).
4. Aclara en los hechos el momento en el que se presenta el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en instalamentos y que sirven de fundamento a la aplicación de la cláusula 4; además, teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 3 del artículo 431 del CGP, deberá precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
5. Adecue las pretensiones, teniendo en cuenta las fechas de cobro del interés corriente (de plazo) e interés moratorio, atendiendo lo pactado en el báculo de ejecución (numeral 4 del artículo 82 del CGP).

Recuérdese que los intereses de plazo o remuneratorios se causan desde el día de creación del título hasta el del vencimiento, en tanto que los intereses moratorios se liquidan desde la fecha de exigibilidad del título hasta el momento en que se encuentra satisfecha la obligación, de conformidad con lo pactado por las partes en el título valor.

Aunque no es causal de inadmisión, se INSTA a la abogada para que en lo sucesivo se aporten los documentos debidamente organizados para su estudio, toda vez que se no se advierte en la foliatura de las escrituras publicas su orden consecutivo y lógico.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico o físico (si se desconoce el canal digital), copia de ella y de sus anexos a los demandados.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** promovida por MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA, contra los demandados LAURA XIMENA CABALLERO GUALDRÓN y MILTON CESAR PÉREZ GUERRERO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**

**Juez**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 071, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 16 de septiembre de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382e7afb95024f26e7723529cd7ad706f05e7d9afeb77d445a0452392b192388**

Documento generado en 15/09/2020 12:12:37 p.m.